



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante	Hernando Rojas Giraldo
Demandado	Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00184 00

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, en los numerales **NOVENO, DECIMO Y ONCE** del acápite denominado hechos se consignaron dos supuestos facticos que deben enumerarse y clasificarse.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular el demandante no hizo una relación y a quien pertenece los documentos que enuncia como prueba como pruebas, igualmente no se adjuntó los documentos que pretende se consideren como pruebas; solo se allego un documento denominado carta de instrucciones

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener ***“la indicación de la clase de proceso”*** en el presente caso, se hace referencia en la indicación del proceso que la demanda debe seguir una ritualidad de un proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo, el escrito fue dirigido ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, que solo tiene competencia para los procesos de única instancia. En ese orden se deberá precisar que procedimiento va a seguir la demanda

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el

poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.” En el presente asunto, a pesar de que se anuncia este documento como anexo el mismo no se allega.

5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. En el presente caso se evidencia que la demandante incumplió la carga procesal, pues la constancia del cumplimiento no fue allegada con la demanda.

6. El artículo 26 del C.P.T. numeral 4 precisa que la demanda debe contener “la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho...” En el presente asunto con la demanda no se allegó el mencionado certificado, por lo anterior no se da la aplicación en debida forma para con ello dar plena identificación a la parte pasiva de la Litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 4 DE FEBRERO DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA